

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 06101202402698

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1803350535
davidvillacis_1991@hotmail.com, dnunezb@esPOCH.edu.ec

Fecha: martes 21 de enero del 2025

A: ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE CHIMBORAZO ESPOCH EN CALIDAD DE RECTOR
VACA BARAHONA BYRON ERNESTO
Dr/Ab.: DAVID EDUARDO VILLACIS JURADO

**UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN
EL CANTÓN RIOBAMBA**

En el Juicio Especial No. 06101202402698 , hay lo siguiente:

VISTOS.- ANTECEDENTES: Agréguese al expediente los documentos aportados dentro de la audiencia de respectiva y la documentación solicitada por el suscrito a las Escuela Superior Politécnica de Chimborazo. En lo principal: Acorde a lo previsto en el Artículo 10 de la Constitución de la República, ha comparecido a la Administración de Justicia Constitucional el legitimado activo señor MERINO SANCHEZ CRISTIAN GEOVANNY, presentando acción de protección en contra de los legitimados pasivos: Señor Dr. Vaca Barahona Byron Ernesto Vaca Barahona y el Señor Delegado de la Procuraduría General del Estado en la persona de su Director Regional Dr. Nelson Silva o quien haga sus veces.

El legitimado activo dentro de sus demanda como fundamentos de hecho expone: "IV EL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO La interposición de la acción de protección se debe: 4.1. Por omisión, esto ocasionó que el legitimado activo no conozca los motivos de la decisión en virtud que no fue notificado del cese de funciones como es obligación de las instituciones de derecho público; V DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS 5.1. Se considera que la referida omisión violó el derecho al trabajo en su dimensión de estabilidad laboral reforzada de una persona por su condición de enfermedad catastrófica, establecida en el artículo 33 de la Constitución de la República; VI RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS FUNDAMENTOS DE HECHO: 6.1. Con fecha 01 de octubre de 2018, inició la relación laboral con el legitimado pasivo, desempeñando mis actividades a un inicio como Técnico de Laboratorio, por contrato de servicios ocasionales, percibiendo una remuneración mensual fruto de estas actividades la cantidad de 1,212 USD. A partir del 01 de octubre de 2019 a la fecha de la desvinculación, es decir, al 31 de agosto de 2024, realicé mis actividades de docente a tiempo completo bajo la misma figura de contrato de servicios ocasionales, prestando mis servicios a la Facultad de Administración de Empresas de la ESPOCH, quien me pagó la última remuneración la cantidad de 2115 USD; 6.2. Con fecha 31 de agosto de 2024, el legitimado pasivo dio por finalizada la relación laboral, manifestando de forma

verbal que mi contrato ha finalizado en virtud que mi condición laboral no genera estabilidad laboral. Cabe aclarar que nunca fui notificado con la acción de personal o acto administrativo pertinente para conocer los hechos fácticos y jurídicos sobre el cual se da por concluida la relación de trabajo. Sino por el contrario el IESS me notifica con la salida cuya causa fue "terminación del contrato", alegación que no fue explicada por el legitimado pasivo mediante acto de notificación; 6.3. Como es de conocimiento del legitimado pasivo, poseo una enfermedad catastrófica denominada HEMOFILIA, que no es más que una: "condición médica que a menudo pasa desapercibida, tiene un impacto significativo en la vida, tanto de quienes la padecen como de sus seres queridos. Según la Fundación Hemofílica Ecuatoriana (FUNHEC), esta afección interfiere con la capacidad del cuerpo para coagular la sangre, lo que puede resultar en hemorragias nasales frecuentes, hematomas persistentes e incluso en sangrado interno potencialmente mortal." Para hacer uso de este contenido cite la fuente y haga un enlace a la nota original en https://www.primicias.ec/nota_comercial/hablemos-de/salud/hemofilia-ecuador/

6.4. El Acuerdo Ministerial 0122 de fecha 07 de noviembre de 2016 del Ministerio de Salud Pública, aprobó la "Guía Práctica Clínica Diagnóstico y Tratamiento de la Hemofilia Congénita", refiriéndose a la hemofilia: "está catalogada como una enfermedad rar o huérfana la cual está dentro de un programa de atención especial de enfermedades catastróficas. Por este motivo, el Ministerio de Salud Pública ha considerado importante realizar la adaptación de una Guía de Práctica Clínica con el objeto de estandarizar la atención, y los diferentes protocolos de diagnóstico y manejo" 6.5. Conforme lo mencionado, la ESPOCH conocía perfectamente de mi estado de vulnerabilidad, con lo que se evidencia por ejemplo con los certificados de salud en el trabajo, emitidos por la Dra. Mayra Ortiz, Médico Ocupacional de la Escuela Politécnica de Chimborazo, quien certifica en los días 15 de noviembre de 2023 y 23 de abril de 2024, que el legitimado ingresa como: "paciente en matriz de vulnerabilidad por enfermedad catastrófica". De tal manera que, la médico ocupacional de mi lugar de trabajo, certifica perfectamente mi condición de vulnerabilidad, el cual no fue protegido por la universidad al momento de mi desvinculación; 6.6. No cabe duda de mi condición de enfermo catastrófico que el Ing. Juan Arnulfo Carrasco Perez, Decano de la Facultad de Administración de Empresas de la ESPOCH, mediante Oficio ESPOCH-FADE-2024-0419-0, de fecha 06 de febrero de 2024, mientras se encontraba vigente la relación laboral, comunica a todas las autoridades de la universidad y de la facultad lo siguiente: De mi consideración: Con un saludo cordial, adjunto remito para conocimiento el contenido del oficio No. ESPOCH-DTH-2024-1306-O firmado electrónicamente por la Leda. Sandra Patricia Cadena Oleas, Mgs., Directora de Talento Humano, en el que da a conocer lo siguiente: "...Por medio del presente, me permito remitir el listado del personal vulnerable bajo el régimen LOES, LOSEP y Código de Trabajo, mismo que servirá para su conocimiento y fines pertinentes" MERINO 0603895871 SANCHEZ CRISTIAN GEOVANNY 3. OTROS REGIMENES ENFERMEDAD ESPECIALES CATASTROFICA FACULTAD DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS 6.7. En este escenario el legitimado pasivo evidentemente conocía de mi condición de vulnerabilidad cuya decisión de finalizar la relación laboral sin justificación aparente o motivada, transgredió mi derecho a la estabilidad laboral reforzada, que tantas veces ha difundido la Corte Constitucional a fin de garantizar la protección especial para aquellas personas que forman parte del grupo vulnerable, de tal manera que solicito señor juez acepte la presente demanda y ordene la reparación material e inmaterial detalladas en la presente demanda; VII FUNDAMENTO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO 7.1. Vulneración al derecho al trabajo en la dimensión a la estabilidad laboral reforzada de una persona en condición de enfermedad catastrófica: a) El artículo 33 de la Constitución de la República, ordena: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente

de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado." b) Mientras que más adelante, en su artículo 35 de la misma Constitución, dice: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad." c) La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 375-17-SEP-CC, dentro del caso 0526-13-EP, emitió la siguiente regla precedente en virtud del artículo 436 numeral 1 y 6 de la Constitución: Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud; Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales que fueren separadas de sus labores, se presume prima facie como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva- razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso; y, Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agote en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de enfermedades profesionales, pues, el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de una enfermedad de esta naturaleza. Por ello, los trabajadores que padecen enfermedades profesionales deberán tener acceso a la reubicación laboral en su medio de trabajo cuando el desempeño de sus actividades se vea mermado por su condición de salud d) Mientras que la misma Corte Constitucional en la sentencia 1095-20-EP/22, con respecto a las personas con enfermedades catastróficas advirtió: Para que se activen las obligaciones de los empleadores que derivan de la protección reforzada a las personas con enfermedades catastróficas, resulta necesario que los organismos competentes de la entidad tengan conocimiento, por cualquier medio, de la existencia de esta condición. Así, lo relevante es únicamente que exista el conocimiento de la condición por parte de la entidad, independientemente de si este es comunicado por la propia persona, proporcionado por terceros u adquirido por cualquier otro medio externo. De tal manera que la persona que adolezca de una enfermedad catastrófica puede poner en conocimiento de la parte empleadora aquel particular, a menos que en ejercicio de su derecho a la intimidad opte por no divulgar información de carácter personal, supuesto que no impide que la entidad empleadora pueda tener conocimiento por otro medio, según el caso. e) De esta manera señor juzgador, el legitimado activo cumple con todos los elementos para asegurar su puesto de trabajo en virtud de la enfermedad catastrófica que es de conocimiento del demandado. La Constitución de la República, a través de su órgano de interpretación constitucional, advirtió a la ciudadanía en general y a los operadores de justicia, la vulneración de derechos constitucionales que provoca el empleador al finalizar de manera injustificada la relación laboral, que dicho sea de paso, es independiente a la modalidad contractual; 1) Como se ha demostrado en el presente caso, la condición de salud del actor merece un tratamiento especial por su condición catastrófica, que no podrá ser financiada por la irrupción abrupta de su contrato de trabajo. Esta afectación a su derecho a la estabilidad especial, irradia en otros derechos constitucionales como llevar una vida digna que le permita

gozar plenamente de sus derechos constitucionales. La falta de sus ingresos salariales, como las prestaciones que ofrece el seguro social gracias al fruto de su trabajo, provoca una lesión enorme en su vida que limita la posibilidad de obtener ingresos estables para sobrellevar esta delicada enfermedad en condiciones humanas; g) De todo lo expuesto, no se puede desconocer los precedentes vinculantes difundidos por la Corte Constitucional como se explica en la presente demanda con respecto a las personas con enfermedades catastróficas. No existieron razones justificables por parte del patrono, para dar por terminada la relación laboral que se pueda evidenciar en un acto o notificación donde explique las razones del mismo. En tal sentido la decisión autoritaria de la ESPOCH vulneró el derecho al trabajo de una persona en condición de enfermo catastrófico que merece inmediatamente la reparación de sus derechos en la forma como ha dispuesto la Corte Constitucional; **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES** 8.1. En conclusión, se desprende que la institución accionada, Escuela Politécnica Chimborazo ESPOCH, vulneró el derecho al trabajo en la garantía de la estabilidad laboral reforzada de una persona en condición de discapacidad establecida en el artículo 33 de la Constitución de la República. 8.2. En consecuencia, esta acción de protección cumple con el requisito previsto en el Art. 40.1 de la LOGJCC y, al haber sido estos derechos constitucionales alegados como conculcados y haberse efectuado la sustentación jurídica de ellos, impone la obligación al juzgador de pronunciarse de manera motivada por congruencia con las partes, es decir, que deberá realizar un profundo análisis acerca de la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales que se alegan y así expresarlo en su motivación. 8.3. En ese sentido se insiste que el juzgador debe emitir un pronunciamiento sobre cada uno de los derechos que se alegan vulnerados, pues este es el objeto de la acción de protección, caso contrario incurriría en falta de motivación, en el parámetro de incongruencia frente a las partes y vulneración de la tutela judicial efectiva, respecto a la vulneración de la tutela judicial efectiva la Corte Constitucional. Sentencia No. 102-13-SEP- CC, dictada en el caso No 0380-10-EP, página 12 señaló: A la jueza constitucional únicamente le bastó señalar que los motivos de la demanda eran de legalidad y que la condición de adecuado y eficaz de la garantía no tiene relación con la temporalidad, dejando de valorar de esta forma los argumentos constitucionales de la demanda, sin motivar sus alegaciones, sin haberle otorgado la oportunidad a la accionante para que, en un proceso sencillo, rápido y eficaz, justifique las alegaciones realizadas en la demanda y que la entidad accionada controvierta esas afirmaciones. En definitiva, lo que hizo fue tomar solo una parte de las alegaciones de la propia demanda, en la que la actora argumentaba las razones por las que acudía a la vía constitucional, por tratarse de un asunto de vulneración de derechos constitucionales, y no observó nada respecto del resto de alegatos que fundamentaba la omisión constitucional de la autoridad pública accionada, desconociendo el procedimiento constitucional para la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, provocando por lo tanto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante. (énfasis añadido) 8.4. En esa misma línea, respecto de la congruencia frente a las partes, la Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 72 señaló: Sin embargo, la omisión de las juezas y jueces constitucionales de considerar en su análisis las alegaciones principales planteadas en la acción de protección, o de explicar a los accionantes la manera en que responderá sus alegaciones, se traduce en la falta de congruencia frente a las partes y en la omisión de analizar posibles vulneraciones de derechos alegados por las y los accionantes. (énfasis añadido) 8.5. Por todo lo señalado queda claro que se han alegado vulneraciones a derechos y el juez constitucional debe pronunciarse sobre las alegaciones efectuadas respecto de cada derecho, caso contrario incurre en incongruencia frente a las partes y viola la garantía de motivación constitucional prevista en el

Art. 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución conforme el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia 1158-17-EP/21, párrafo 86; así mismo, viola la tutela judicial efectiva prevista en el Art. 75 ibidem, conforme lo que se refirió en la ya citada Sentencia No. 102-13-SEP-CC. Por lo que se solicita un pronunciamiento respecto de las alegaciones efectuadas respecto al Derecho al trabajo, consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República; el derecho al debido proceso en garantía de cumplimiento de normas determinada en el artículo 76.1 de la Constitución de la República; y, el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la norma ibidem.

IX TEMPORALIDAD

9.1. Respecto del tiempo, que seguramente será uno de los argumentos que esgrima el legitimado pasivo, cabe mencionar que la Corte Constitucional en sentencia No. 179-13-EP/20, dentro del caso No. 179-13-EP, de 04 de marzo de 2020, pág. 7 señaló: 30. De lo anterior, se desprende que, dentro de los requisitos para proponer una acción de protección, no existe uno relacionado con la temporalidad de su presentación; sino que ésta, de manera general, procederá frente a violaciones a derechos constitucionales en función de cada caso, conforme lo establece la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo.

9.2. Por lo señalado, no cabe mayor discusión o debate sobre la temporalidad para la presentación de la acción de protección, pues esto ya ha sido resuelto por la Corte Constitucional con criterio vinculante al tenor del Art. 436.6 de la Constitución.

X INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO PARA PROTEGER EL DERECHO VULNERADO

10.1. En la práctica procesal constitucional es ya bien conocido el argumento de la residualidad y subsidiariedad, mediante el cual los juzgadores con el único fin de evitar pronunciarse sobre el fondo de la controversia y diseñar medidas de reparación adecuadas para resarcir la violación de derechos pretenden rechazar la acción señalando la existencia de otras vías judiciales adecuadas, "dejando a salvo el derecho a que el acto sea impugnado en la jurisdicción ordinaria", este argumento generalmente se sustenta en los Art. 42 numerales 1, 4 y 5 de la LOGJCC, es decir, es un argumento de carácter meramente formal y por ende no implica el análisis de existencia o no de vulneración de derechos (principios jurídicos materiales), ello se debe principalmente a que la formación de los juzgadores proviene de la justicia ordinaria y predomina la aplicación de métodos de interpretación exegético, mediante los cuales únicamente se busca que la causa se subsuma en las reglas de improcedencia y no se realiza una optimización de los principios materiales constitucionales, ello generalmente por desconocimiento de las fuentes del derecho del constitucionalismo por parte de los operadores de justicia.

10.2. En ese contexto la Corte Constitucional en sentencia No. 1000-17-EP-20 señaló: 40. A criterio de esta Corte, el solo hecho de que la presunta vulneración de derechos constitucionales tenga su origen en un acto administrativo y que éste haya podido ser impugnado por el accionante en la vía administrativa o en la vía judicial, no es una razón suficiente para que las juezas y jueces constitucionales declaren improcedente una acción de protección con base en el artículo 42 numerales 1, 4 y 5 de la LOGJCC. Las juezas y jueces constitucionales están en la obligación de verificar con apego a los hechos producidos que efectivamente la vía judicial es la adecuada y eficaz por medio del análisis de la presunta vulneración de derechos, para conseguir el fin que se persigue al impugnar un determinado acto administrativo, justamente por la diferencia en el objeto y alcance de las distintas acciones.

10.3. Las causales de procedencia de la acción de protección se establecen en el Art. 40 de la LOGJCC, esto es por cuanto existe una acción u omisión de autoridad pública no judicial o particular que viola derechos constitucionales, sin que exista otro mecanismo judicial adecuado que permita proteger los derechos constitucionales.

10.4. Indicar que, en la jurisdicción ordinaria, específicamente la jurisdicción contencioso administrativa, es la vía adecuada para impugnar un acto administrativo que se alega que ha violado derechos constitucionales, implica dejar sin eficacia la acción de protección como garantía jurisdiccional,

pues el Art. 173 de la Constitución prevé que los actos administrativos se pueden impugnar en la vía administrativa y en la judicial y si no hay actos administrativos excluidos de esta impugnación, la acción de protección jamás procederá, dejando sin eficacia el Art. 88 de la Constitución, criterio interpretativo contrario a las reglas del Art. 3 numeral 5 de la LOGJCC. 10.5. Este criterio errado dejaría a la Constitución como un acuerdo político o pacto programático, sin ninguna fuerza normativa, pues esta postura desconoce la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías establecidos en la constitución y la existencia de garantías jurisdiccionales conforme lo dispone el principio formal de aplicación de los derechos previsto en el Art. 11 numeral 3 de la Constitución. 10.6. Es importante tener en cuenta que el proceso contencioso administrativo conforme el artículo 300 del COGEP se orienta al control de legalidad de las actuaciones administrativas como así lo conforman los Art. 185 y 219 del Código Orgánico de la Función Judicial y, por ende, no tiene la finalidad del amparo de derechos constitucionales, tanto así que esta vía ni siquiera constituye recurso sencillo y rápido para la tutela de derechos fundamentales, en ese sentido. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, agregó que no cumplen con los requisitos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aquellos recursos en los que, entre otros asuntos, se dé "retardo injustificado en la decisión o cualquier circunstancia que no permita al lesionado el acceso a la justicia en un recurso efectivo y rápido", en ese sentido, las acciones que se interponen en la jurisdicción contencioso administrativa no tienen por objeto la protección de derechos constitucionales sino que tampoco resultan recursos rápidos, por lo que no pueden suplir las garantías jurisdiccionales. 10.7. En consecuencia, la Corte Constitucional ha confirmado que la vía Contencioso Administrativa es ineficaz para la protección de derechos constitucionales, en la sentencia No. 001-12-SEP-CC, dictada en el caso No 1619-10-EP la Corte Constitucional señaló: [...] debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás vías previstas en la jurisdicción ordinaria devienen en ineficaces para la protección de esos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación, así como por la interposición de recursos, lo que no es desconocido por el foro ni por los usuarios del sistema de administración de justicia, por su carácter público y notorio, respecto de lo cual no amerita que se exija prueba, por expreso mandato del artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. La larga espera que implica el trámite de un proceso judicial en la jurisdicción ordinaria, sin duda alguna contradice el objeto de la acción de protección, esto es el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales. De aceptarse el criterio expuesto en la sentencia impugnada, implica que en todo caso de vulneración de derechos constitucionales, el afectado deba transitar por el largo y engorroso trámite de un proceso judicial en las otras vías judiciales [...] (énfasis añadido) 10.8. En ese mismo contexto, la Corte Constitucional, en sentencia No 034-16-SEP-CC, dictada en el caso No 0103-13-EP, señaló: Por lo que las sentencias que se adopten en la resolución de esta garantía jurisdiccional y que sin efectuar previamente este análisis se limiten a señalar que el tema debatido corresponde a un tema de legalidad, desnaturalizarán el objeto de la garantía y por tal razón incurrirán en una vulneración de derechos constitucionales. [...] Por tal razón, una decisión en la cual se niegue esta garantía jurisdiccional bajo el único fundamento de que es un tema de legalidad, desnaturaliza la esencia de la acción de protección y genera la desprotección de los derechos constitucionales. 10.9. En la misma línea el máximo organismo de interpretación constitucional, en sentencia No. 001-16-PJO-CC de 22 de octubre de 2016 dentro del Caso No. 0530-10-JP estableció una regla jurisprudencia de cumplimiento obligatorio y con efectos erga omnes: 1. Las juezas y jueces

constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos. 10.10. Finalmente, en la Sentencia No. 1754-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019 en los párrafos 31, 32, y 33 la Corte Constitucional señaló: 31. Ahora bien, respecto a una presunta incompetencia en razón de que la acción de protección sería de carácter supletorio y residual, es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida. 32. Así, la cuestión consistente en dilucidar si el asunto puesto en conocimiento de los jueces constitucionales es efectivamente una vulneración de derechos o no, no está relacionada con la competencia en razón de la materia. Ello porque, cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional. Esto no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento, pues ese es precisamente el objeto del pronunciamiento en sentencia de acción de protección. 33. Consecuentemente, al presentarse una acción de protección - precisamente en el marco de sus competencias y en respeto del trámite propio de cada procedimiento corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinen si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales. 10.11. Conforme lo señalado, ha quedado claro que los fundamentos de residualidad y subsidiariedad no son suficientes para rechazar la acción de protección, tampoco puede agotarse el fundamento del juzgador en el argumento de que la controversia constituye un asunto de legalidad al tratarse de la impugnación de una actuación administrativa, pues su deber es verificar la existencia de vulneración de derechos constitucionales y solo después de efectuado este análisis tiene la carga de demostrar que existen otras vías judiciales adecuadas o eficaces, no solamente la mera mención sino señalando cuales son, este criterio ha sido mantenido por la Corte Constitucional en Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28: 28. Sobre la motivación en garantías constitucionales, la Constitución en el artículo 76 (7) (1) y la jurisprudencia de la Corte establece que los jueces tienen las siguientes obligaciones: 4 i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto. 10.12. Así mismo, en sentencia No. 1027-15-EP/20 La Corte Constitucional señaló: 33. Cuando se trata de garantías jurisdiccionales, el deber del juzgador de brindar certeza sobre las normas y procedimientos previamente establecidos comprende la obligación de analizar y pronunciarse sobre la violación de derechos, y sólo en el evento de no constatar la existencia de una vulneración, determinar la existencia de otra vía de reclamación.¹² De esta manera, la acción de protección se desnaturaliza tanto cuando los juzgadores la rechazan de manera automática, argumentando la existencia de otras

vías judiciales para el caso, como cuando se la utiliza para el planteo de asuntos que le corresponden conocer a la justicia ordinaria. 10.13. Por todo lo señalado se ha justificado la inexistencia de otra vía judicial eficaz y adecuada para la tutela de derechos constitucionales, por lo que no caben los argumentos de legalidad para rechazar la acción, estos proceden siempre y cuando se determine la inexistencia de derechos constitucionales vulnerados, inexistencia que debe estar motivada con un análisis profundo y técnico y en todo caso, la carga de esta justificación, conforme la jurisprudencia tantas veces reiterativa recae sobre el juzgador, por lo que se ha dado cumplimiento al requisito del Art. 40 numeral 3 de la LOGJCC.

XI ANUNCIO DE PRUEBA La Corte Constitucional, en sentencia No. 2936-18-EP/21 de 28 de julio de 2021, párrafo 42, señaló que la prueba se rige por las reglas del Art. 16 de la LOGJCC, siguiendo esa misma línea jurisprudencial, en sentencia No. 832-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021 señaló en el párrafo 43 "cuando se trata de garantías jurisdiccionales presentadas en contra de entidades públicas, la carga de la prueba se invierte, y son las instituciones públicas las que deben demostrar que lo alegado por los accionantes no ha sucedido", en ese sentido al ser un institución pública la demandada no le corresponde al accionante probar los hechos alegados, sin embargo, a fin de sustentar con mayor precisión la violación de derechos constitucionales se presentan los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL:

11.1. Certificados de salud en el trabajo de fechas 15 de noviembre de 2023 y 23 de abril de 2024, suscrito por la Dra. Mayra Ortiz, Médico Ocupacional de la ESPOCH, lo que demuestra la condición de enfermedad catastrófica del actor y el conocimiento que tenía el empleador para garantizar la estabilidad especial en el trabajo;

11.2. Certificado No. 334, de fecha 24 de abril de 2024, suscrito por la Lic. Sandra Cadena Oleas, Directora de Talento Humano, con lo que demuestra el tiempo de relación laboral y la condición ocupacional contractual del actor para fines de reparación;

11.3. Oficio ESPOCH-FADE-2024-0419-0, de fecha 06 de febrero de 2024, suscrito por el Ing. Juan Arnulfo Carrasco Perez, Decano de la Facultad de Administración de Empresas de la ESPOCH, con lo que demostraré la condición de vulnerabilidad del actor y el conocimiento que tenía el empleador previo a la terminación de la relación laboral, lo que evidencia la vulneración del derecho al trabajo;

11.4. Que se tenga como prueba, el aviso de salida de fecha 31 de agosto de 2024, con lo que demuestra la forma de terminar la relación laboral por parte del empleador, sin que exista justificación razonada para concluir el contrato de una persona que goza de estabilidad especial por su condición de vulnerabilidad;

11.5. Que se escuche a la víctima MERINO SANCHEZ CRISTIAN GEOVANNY, con el objeto de determinar las medidas de reparación conforme el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

XII DECLARACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS

12.1. De conformidad con el Art. 86.3 y 88 de la CRE y Art. 6 y 40 de la LOGJCC el legitimado activo solicita la declaración de vulneración del derecho al trabajo en la garantía de la estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 33 de la Constitución de la República;

MEDIDAS DE REPARACIÓN

13.1. Como consecuencia de la declaración de vulneración de derechos constitucionales, de conformidad con el Art. 86.3 de la CRE y el Art. 6 y 18 de la LOGJCC el legitimado activo solicita que se dicten las siguientes medidas de reparación:

a) Restitución.- Que se deje sin efecto toda decisión que dio por terminada la relación laboral de la víctima por su condición de vulnerabilidad;

b) Restitución.- Que el accionante sea restituido a su puesto de trabajo, a la fecha donde se vulneraron sus derechos constitucionales en las mismas condiciones contractuales como las venía prestando, garantizando su estabilidad conforme los lineamientos dictados por la Corte Constitucional;

c) Satisfacción. Que el señor Juez constitucional emita sentencia declarando la vulneración de derechos constitucionales por parte de la Escuela Politécnica Chimborazo ESPOCH, quien a su vez ofrecerá disculpas públicas por haber vulnerado los derechos constitucionales del

accionante. Ordene señor Juez que esta medida de satisfacción sea publicada en el banner principal de la página web de la Escuela Politécnica Chimborazo ESPOCH, así como en las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram; d) Reparación económica. Que se repare económicamente a la víctima en el sentido que la Escuela Politécnica Chimborazo ESPOCH, cancele al actor, el valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas y demás beneficios de ley, incluyendo lo que dejó de percibir por seguro social, desde el 31 de agosto de 2024, hasta la fecha de reincorporación a su puesto de trabajo, más intereses de Ley. Para el efecto, aplicando el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se oficiara al Tribunal Contencioso Administrativo para que efectúe la correspondiente liquidación con apoyo del sistema pericial de la función judicial; e) Investigación y sanción: Que se ordene la investigación y sanción de los funcionarios que incurrieron en la vulneración de los derechos constitucionales. Pudiendo para el efecto activar todos los mecanismos disciplinarios o de remoción por la afectación de los derechos aquí discutidos” (Transcripción textual); A fs. 11 a 17 del expediente constitucional, mediante auto de fecha jueves 7 de noviembre del 2024, las 08h51, se avoca conocimiento de la presente acción de la cual soy competente para resolver; en el auto de calificación se ha dispuesto citar a los accionados en observancia de las garantías del debido proceso, no se dictó medidas cautelares esto por no haber sido solicitadas y posterior se señaló para el día 28 de noviembre del 2024 a las 16h42 a fin de que se lleve a cabo la correspondiente Audiencia Pública, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, diligencia que se llevó a cabo conforme consta del acta constante en el proceso y dictando la resolución en fecha 6 de enero del 2025, las 08h15 vía telemática. Cumplidos con todos los actos procesales señalados para esta clase de procesos; y por ser el estado de la acción, se CONSIDERA:

PRIMERO.- Que esta Autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa, de conformidad con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en vigencia; y, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y no habiéndose omitido solemnidad sustancial alguna que influya en su decisión, consecuentemente, el proceso es válido.

SEGUNDO.- Siendo el día y hora señalada para que tenga lugar la audiencia pública de Acción de Protección en la presente causa, comparece el legitimado activo señor Ing. CRISTIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ, acompañada de su Abogado defensor Pedro Vasconez y el Ab. David Villacís Jurado en calidad de Procurador Judicial del Señor Rector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo Dr. Byron Ernesto Vaca Barahona, con carta poder que consta de la procuración judicial de fs. 31; y, sin la comparecencia de la Procuraduría General del Estado, llevándose a cabo la audiencia en los siguientes términos: “En Riobamba el día de hoy veintiocho de Noviembre del dos mil veinticuatro, a las ocho horas con treinta minutos, ante el señor Juez Ab. Roberto Patricio Tapia Sánchez, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba e infrascrito Secretario que certifica. - Encontrándonos en el día y hora para que se lleve a cabo esta acción constitucional pongo en su conocimiento que está presente la parte accionante, esto es el ingeniero Merino Sánchez Cristian Geovanny, conjuntamente con su abogado patrocinador Ab. Pedro David Vascones Jaramillo. Está presente el Dr. David Eduardo Villacís Jurado, quien comparece con poder otorgado por parte del ingeniero Vaca Barahona Byron Ernesto, quien es el señor Rector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo Señor Juez. – Declaro formalmente instalada la presente audiencia, no sin antes informar a las partes procesales que esta audiencia al tratarse de una acción constitucional se llevará a cabo conforme lo dispone el artículo 14 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional, razón por la cual al legitimado activo le concedo 20

minutos para que realice su intervención, de igual manera al legitimado pasivo, teniendo el tiempo de 10 minutos para la réplica a cada uno de ellos y el derecho para la última palabra de ser el caso solicitado por el legitimado activo en el tiempo máximo de 5 minutos. Interviene el Dr. Pedro Vascones, representante del legitimado activo, manifiesta. - De acuerdo a la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, se vulneran derechos constitucionales por dos ocasiones, por acción o por omisión, en el presente caso se vulnera el derecho constitucional por omisión en virtud de que no sea notificado ni siquiera el acto de notificación del contrato del señor Merino, además porque también trascendió en el derecho al trabajo establecido en el artículo 33 de la Constitución de la República al ser mi cliente una persona en condiciones de enfermedad catastrófica que forma parte del grupo vulnerable del cual voy a proceder a desarrollar. Como antecedente de los hechos debe conocer que mi cliente el primero de octubre del año 2018 inició la relación laboral con la escuela politécnica trabajando a un inicio como técnico de laboratorio mediante un contrato de servicios ocasionales que hasta la presente fecha es la que maneja directamente la ESPOCH, al inicio de esta relación laboral recibí en su calidad de técnico de laboratorio la cantidad de \$1,212.00 dólares como su remuneración mensual; a partir del primero de octubre del año 2019 hasta la fecha de su desvinculación que fue el 31 de octubre del 2024, Se realizaron actividades a tiempo completo pero en cambio bajo la figura de la misma manera de servicios ocasionales también prestándose sus servicios en la facultad de administración de empresas de la escuela politécnica de Chimborazo obviamente en base a sus actividades como docente pero en esta ocasión le subieron el salario a la cantidad de 2,115.00 dólares qué será tomado en cuenta para la reparación económica oportuna de considerarlo oportuno su autoridad. Como se ha señalado el 31 de agosto del año 2024 se dio por finalizado el contrato por parte del legitimado pasivo en el cual se ha manifestado de forma verbal que el contrato ocasional que mantenía el señor accionante no generaba ningún tipo de estabilidad laboral del cual estamos de acuerdo, pero sin embargo la escuela politécnica no toma en cuenta la condición de vulnerabilidad en el que posee el señor accionante el cual obviamente tiene una estabilidad laboral reforzada en el cual se sabrá justificar. Al tratarse de una institución de derecho público que recibe fondos, no sentido en un acto administrativo ninguna acción de personal, ni siquiera algún correo electrónico en el que indique cuáles son las razones fácticas, jurídicas para aplicar al caso en concreto del accionante, es decir, no se ha explicado cuáles son los motivos por el cual deciden terminar el contrato de servicios ocasionales, cuál es el sustento jurídico para mencionar que no va a continuar con la relación laboral y sobre todo para establecer por qué condición o por qué razón su enfermedad catastrófica no genera ningún tipo de estabilidad, es decir no se puede alegar por parte de legitimado pasivo que la vía eficaz o la vía más adecuado como es común de los legitimados pasivos señalar que es el tribunal contencioso administrativo. Adentrándonos mucho más sobre la vulneración del derecho constitucional y es por esa razón que se convierte este caso en relevante en virtud de que la ley y el tribunal contencioso y la justicia ordinaria puede justificar y garantizar los derechos constitucionales vulnerados se debe conocer que el señor accionante posee una enfermedad catastrófica que se llama hemofilia que según se explica es una condición médica que a menudo pasa desapercibida, tiene un impacto significativo en la vida, tanto de quienes la padecen como de sus seres queridos. Según la fundación hemofilia ecuatoriana, esta afección interfiere con la capacidad del cuerpo para coagular la sangre lo que puede resultar en hemorragias con sangre frecuentes, hematomas persistentes e incluso sangrado interno potencialmente mortal, es por eso que se trata de una enfermedad catastrófica en virtud de que si deja de continuar con sus tratamientos médicos y hacer potencialmente mortal obviamente puede afectar contra su vida y por esa situación se denomina enfermedad catastrófica; el acuerdo ministerial 0122 de fecha 7

de noviembre del año 2016 emitido por el Ministerio de salud pública aprobó la guía práctica, clínica, diagnóstico y tratamiento de hemofilia congénita, qué nos dice con respecto a la hemofilia: Está catalogada como una enfermedad rara huérfana lo cual está dentro de un programa de atención especial de enfermedades catastróficas es decir, que justamente la condición médica del señor Merino necesita una especial atención por ser considerada una enfermedad catastrófica, por esta razón dice: el Ministerio de salud pública ha considerado importante realizar la adaptación de una guía práctica clínica con el objeto de estandarizar la atención y los diferentes protocolos de diagnóstico de manejo, el Ministerio de salud pública con respecto a la hemofilia. Tenemos a fojas 2 del expediente en el que dice que los datos del establecimiento empresa usuario la institución Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, el establecimiento de salud que se hace ver como salud ocupacional, el trabajador es el señor Merino Sánchez Cristian Giovanni en su calidad de docente, sobre la aptitud médica laboral dice que es un paciente en matriz de vulnerabilidad por enfermedad catastrófica, estos se encuentra suscrito por la doctora Mayra Ortiz, médico ocupacional de la Escuela Politécnica de Chimborazo que adjunto y obviamente la disposición final de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales es aplicable en materia procesal del código orgánico general de procesos y de acuerdo a la misma Norma procesal el artículo 196 numeral 1 exhiba públicamente a su autoridad el documento y a la contraparte para que pueda observar que ellos aparte que asume la condición médica del señor Merino también tenían conocimiento que es uno de los estándares de la Corte Constitucional en el que señala para que se garantice la estabilidad laboral, la parte empleadora debe conocer dicha enfermedad. A fojas 3, tenemos el mismo establecimiento escuela superior politécnica de Chimborazo, dentro del establecimiento de salud la salud ocupacional, aparece el señor Merino Sánchez Cristian Geovanny, en esta ocasión que la fecha de emisión del certificado fue el 15 de noviembre del año 2023, es decir durante la vigencia de las relaciones laborales, aptitud médica laboral paciente ingresa a matriz de vulnerabilidad por enfermedad catastrófica, suscrito por la doctora Mayra Ortiz que es la médico ocupacional de la escuela politécnica del colectivo públicamente a su autoridad y a la contraparte. A fojas número 4 consta el certificado 334, en el que el señor Merino obviamente está su actividad laboral del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2024 que fue indebidamente cesado de sus funciones y este certificado está suscrito por la señora Sandra Karina Oleas quien era directora de talento humano de la época, es decir con este documento demuestro que, en virtud de las relaciones laborales, la parte empleadora conocía de la enfermedad catastrófica del señor Merino. Encontramos que de fojas 5 a fojas 8 del expediente consta el oficio ESPOCH-FADE-20240419-O, de fecha 6 de febrero del año 2024 suscrito de manera electrónica por el señor Juan Adolfo Carrasco Pérez, indica a los siguientes señores, al subdecano de la facultad de administración de empresas, a la coordinadora de la carrera de finanzas, a la coordinadora de carrera de administración de empresas, al coordinador de la carrera de contabilidad y auditoría, al coordinador de la carrera mercadotecnia, al coordinador de la carrera de gestión de transporte lo siguiente: de mi consideración con un saludo cordial adjunto remito para el conocimiento el oficio número ESPOCH-DTA-2024-1306-O, firmado electrónicamente por la licenciada Sandra Patricia Cadena Oleas, directora de talento humano en el que da a conocer lo siguiente: por medio del presente Me permito remitir el listado de personal vulnerable bajo el régimen LOES (Ley Orgánica de Educación Superior), LOSEP y Código de Trabajo, mismo que servirá para su conocimiento y fines pertinentes, a la foja número 6 consta el nombre del accionante Merino Sánchez Cristian Geovanny, con cédula de ciudadanía 0603895871, en el que pertenece al régimen especial en el grupo de vulnerabilidad o enfermedad catastrófica, que pertenece bajo la dependencia de la facultad de administración de empresas es decir, nuevamente se ratifica que

la parte legitimada pasiva escuela politécnica de Chimborazo conocía perfectamente sobre el estado y condición de vulnerabilidad del señor accionante. Como se había afirmado que el acto u omisión el derecho constitucional, no consta ningún documento ni un acto administrativo o ninguna decisión o resolución en el que conste de manera motivada su fundamentación fáctica y jurídica para conocer cuáles son los hechos para conocer cómo se resuelve la situación jurídica del señor accionante, consta a foja número 9, el aviso de salida en el que la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo registra como causa de salida terminación del contrato al Señor Merino Sánchez Cristian Geovanny, el cual él se va públicamente Su autoridad y a la contrapartida; con esto demuestro que la ESPOCH al ser una institución de derecho público está obligada a emitir actos motivados para que los administrados sepamos cuál es la fundamentación fáctica y jurídica sobre nuestros derechos constitucionales es por esa situación que al presente caso le convierte en una relevancia constitucional porque no hemos esperado dos o tres años para que supuestamente el señor Merino se beneficie de la reparación económica, el señor Merino fue desvinculado hace unos meses de la escuela politécnica y al tratarse de un grupo vulnerable Se requiere por parte de la justicia constitucional que se ha reparado sus derechos de la manera inmediata y eficaz y es por esa razón que el artículo 33 de la Constitución de la República con respecto al derecho al trabajo ha manifestado: “es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. Más adelante el artículo 35 de la norma suprema señala claramente: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”; con estas disposiciones constitucionales que tanto el artículo 33 de la Constitución al establecer una garantía a la estabilidad laboral concomitante del artículo 35 de la Constitución el señor Merino al ser una persona con enfermedad catastrófica corresponde parte del grupo vulnerable, no es una persona común y corriente en el que trata de justificar qué producto del contrato ocasional superó los dos años requiere ya de una estabilidad, aquí estamos hablando de una persona que forma parte de los grupos vulnerables el cual el Estado merece protegerlo y además por parte del legitimado pasivo no ha garantizado su derecho a la estabilidad laboral. La Corte Constitucional en la sentencia 375-17-SEP-CC, dentro del caso 0526-13-EP, ha emitido una regla precedente y usted sabe que cuando la Corte emite una regla precedente, se podría vulnerar el derecho a la seguridad jurídica cuando no se tomen consideración dicha regla jurisprudencial, dice: las personas portadoras de enfermedades catastróficas profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección, en tal virtud no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud, las personas portadoras de enfermedades catastróficas que fueran separadas de sus labores se presumen prima fácil Cómo violatoria de derechos constitucionales por fundamentarse en criterios sospechosos a menos que el empleador funde en una causa objetiva razonable; ¿Cuál es la causa objetiva razonable para separarle a un trabajador con enfermedad catastrófica sin que exista un acto administrativo que justifique la decisión?, por eso concluye la Corte Constitucional que justifique de manera objetiva las razones válidas y suficientes que de manera argumentada y probatoria de autoridad competente y que no se trata de un destino que se trata de un fundamento sospechoso. La

misma Corte Constitucional en la sentencia 1095-20-EP/22, sobre las enfermedades catastróficas nos menciona: Para que se tire las obligaciones de los empleadores que deriven de la protección reforzada a las personas con enfermedad catastrófica, resulta necesario que los organismos competentes de la entidad tengan conocimiento como se ha demostrado en la presente causa por cualquier medio de la existencia de esta condición, han sido relevante únicamente que existen conocimiento de la condición por parte de la entidad independientemente de si este es comunicado por la propia persona, proporcionado por terceros y adquirir por cualquier otro medio externo; es decir, se ha cumplido con todos los parámetros y reglas precedentes de la Corte Constitucional de que el señor Merino posee su condición de enfermedad catastrófica además de que la parte empleadora emitido por sus mismas certificaciones, por la misma médico ocupacional, por el mismo decano de la facultad de administración de empresa conocida perfectamente de la condición de enfermedad catastrófica del señor Merino y aun así yéndose en contra de toda disposición constitucional decidieron dar por terminado el contrato del señor Merino, aquí también hago un paréntesis, no se requiere necesariamente que el señor Merino posea un nombramiento permanente, la protección a la estabilidad laboral reforzada protege sobre cualquier tipo de contrato que posea el trabajador, por eso mismo la Corte Constitucional otorga esa facultad de protección reforzada para aquellas personas en condición de vulnerabilidad, en virtud de aquello solicito cordialmente que acepte la presentación de protección y declare la vulneración al derecho al trabajo y posiblemente repase el principio iura novit curia pueda que exista una afectación al debido proceso en la falta de notificación que vulnera también el derecho a la defensa, además que también se está afectando de manera subsidiaria el derecho a la motivación por el acto que supuestamente tenía que ser notificado, no consta en la fundamentación fáctica ni jurídica pudiendo ser también el vicio de inexistencia conforme la sentencia 1158 - 17- EP/ 21 de la Corte Constitucional, una vez aceptada la presentación constitucional solicito las siguientes medidas de reparación materiales e inmateriales: como primero solicitó la restitución que se deje sin efecto toda decisión que dio por terminada la relación laboral con la víctima, también solicito como restitución que el accionante sea restituido ha supuesto de trabajo a la fecha donde se vulneraron sus derechos constitucionales en las mismas condiciones como las venía prestando es decir, no le pueden dar otro tipo de contrato, otro tipo de actividades que vaya a menguar su salario o su actividad ocupacional para el cual está preparado. Como satisfacción solicitó que se emita la sentencia declarando la vulneración de derechos constitucionales y que ordene a la escuela politécnica Chimborazo a emitir las debidas disculpas públicas por todos los medios tecnológicos, informáticos y de comunicación que sea posible para que esto no vuelva a ocurrir. Como reparación económica obviamente necesito que en virtud si es que Su autoridad sí lo considera que regrese el puesto de trabajo se devolverán cada uno de los salarios que dejó de percibir y para aquello conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales se oficiará al tribunal contencioso administrativo para que haga la liquidación correspondiente de sus derechos adquiridos y otros adicionales. Y como investigación y sanción como es común que se disponga la investigación y sanción en contra de los funcionarios que vulneraron los derechos constitucionales de una persona con enfermedad catastrófica. Interviene el Dr. David Villacís, defensa de la entidad accionada, manifiesta. - Soy el procurador judicial del ingeniero Byron Ernesto Vaca Barahona. Parece ser que al escuchar la fundamentación tenía sentido los argumentos aparentemente del accionante, pero hay que precisar dos circunstancias, primero contrarrestaré los argumentos de la parte accionante y después te explicaré el breve tema sobre la particularidad de un contrato ocasional por servicios ocasionales de un docente, que no es lo mismo el contrato de servicios ocasionales de una persona administrativa, de un ministerio, de

una agencia de control o incluso de un funcionario de la función judicial, tiene sus particularidades y eso lo tiene. Se ha sustentado en dos circunstancias, primero que por omisión no existe una notificación de la terminación de contrato y está justificando las razones del Por qué se terminó su contrato y por qué se debe explicar en razón de que según las circunstancias y argumentos que posee el accionante una condición médica de vulnerabilidad o una enfermedad catastrófica y nos ha hablado un poco de la motivación, que la universidad en este caso institución pública tienen que tener una condición objetiva razonable para dar por terminado el contrato a una persona con vulnerabilidad y que las mismas no podrán ser separadas por esta protección reforzada o estabilidad laboral reforzada, hay que hacer un paréntesis y es ahí cuando yo me pregunto si lo que buscamos es hacer confundir al juez o realmente no queremos decir todas las cosas, en la cláusula quinta del contrato que he presentado que está a fojas 6 a 7 vuelta de la prueba que voy a aportar se indica lo siguiente, el presente contrato de servicios profesionales rige a partir del 18 de julio de 2024, décima primera: la ESPOCH Se reserva el derecho de dar por terminado unilateral o anticipadamente contrato en caso de incumplimiento, negligencia por la parte profesional o si a juicio de la entidad contratante fuera inconveniente seguir con los contratos, seguir contratando los servicios del profesional para lo cual va a estar únicamente notificación por escrito sin que otro trámite en tal sentido se realice la entidad a través de la dirección de talento humano, es decir en la cláusula décimo tercera se especifica claramente de qué por su naturaleza este tipo de contrato no genera ninguna estabilidad laboral, esto con un informe del juez de talento humano que consta de foja 1 a 4 vuelta de este expediente pequeño en donde se manifiesta que el contrato del accionante terminó por el cumplimiento de tiempo, como bien lo dijo se inició el 1 de enero de 2024 al 31 de agosto de 2024, ese fue el periodo por el cual se firmó el contrato, cuando terminó nos dijo el señor Váscones, el 31 de agosto de 2024; es decir que la universidad no terminó arbitrariamente el contrato si no terminó por el vencimiento del plazo y esa circunstancia es la que la misma Corte Constitucional a nosotros ya nos dice en la sentencia 1095-20-EP/22, nos dice: en cuanto a la separación de una persona con discapacidad por la sola voluntad de la entidad empleadora, la Corte señaló lo siguiente, los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad debidamente calificada y una del sector público podrán terminar únicamente en virtud de las siguientes cláusulas a) por el cumplimiento del plazo; es decir que al cumplirse el plazo para el cual fue contratado el docente, la ESPOCH no vulneró ningún derecho constitucional, porque terminó el plazo para el cual fue contratado y ahí es donde voy, primero desmentir la falta de notificación porque en el mismo contrato nos dice que terminará por el vencimiento del plazo automáticamente sin la necesidad de que se notifique, entonces no existe una omisión porque el mismo contrato lo dice. No existe vulneración a su condición de vulnerabilidad porque la misma corte constitucional nos dice que una de las razones objetivas, razonables de la cual se termina una relación a una persona con discapacidad de vulnerabilidad es el vencimiento del plazo, situación que en el presente caso ha ocurrido y ahora en ese contexto yo quiero indicar las particularidades que ahora existe en el régimen de docencia universitaria, primero que la docencia universitaria está reconocida en la LOSEP en uno de los regímenes particulares que tienen su propio desarrollo normativo, artículo 3 de la LOSEP nos indica, hay especificidades por ejemplo comisión de tránsito del Guayas, función legislativa, magisterio, servicio exterior, docentes universitarios que sus ascensos, evaluaciones y promociones se regirán por sus leyes específicas, leyes específicas en este caso la Ley Orgánica de educación superior y a su vez en el artículo 70 ya nos indica que en las universidades existen bloqueos se denomina personal académico y no académico, el personal académico son los docentes, aquellos que imparten clases, los técnicos docentes, aquellos que dan

acompañamiento a las aulas, a los laboratorios, aquellos que dan tutorías, aquellos que realizan evaluaciones de tesis, etcétera; y el no académico es aquel funcionario administrativo que se rigen por la LOSEP, secretarias, secretarios, asistentes administrativos, el mismo señor procurador jurídico, director de talento humano, son administrativos que se rigen directamente por la LOSEP y en ese caso la disposición transitoria vigésima de la LOES nos dice que el consejo de educación superior será quien emitirá el reglamento de profesor escalafonado y todo lo que tiene que ver con las categorías docentes, sus métodos de trabajo, atribuciones, obligaciones y derechos específicos y eso sí que el reglamento de carrera y escalafón del personal académico del sistema de educación superior está vigente y en su artículo 74 nos habla de las condiciones de contratación del personal académico sin relación de dependencia y una de ellas nos dice los contratos se suscribirán por el plazo que demanda esta actividad sin límites de tiempo y no generará estabilidad laboral, porque los docentes están sujetos a dar las clases e internamente existen dos circunstancias para que se requiera la contratación de un docente, primero quehacer administrativo de la sede central es quien recibe los requerimientos de las facultades y nos dice este semestre tengo tal carga académica, tengo tales materias y por lo tanto requiero estos profesores, si estos profesores fueron contratados en el semestre anterior serán renovados pero si la carga académica de este semestre no da para abrir un paralelo simplemente a ese profesor que estaba contratado no se lo contrata y se lo llamará en el siguiente periodo académico y todo depende del número de estudiantes, de la época en la cual se gradúan estudiantes de la costa, de la sierra y aplican a la universidad y es un tema de la facultad que requiere a la planta central para que contrate a los profesionales y aquí en las circunstancia extra y que conste en el informe de talento humano, que el ingeniero Patricio Moreno, profesor docente titular con nombramiento definitivo regresa el 1 de octubre de 2024 de un año sabático que se le había otorgado la universidad entonces al regresar él como docente del año sabático la carga horaria que tenía el ex docente se le asigna a este profesor porque es quien tiene nombramiento definitivo, es profesor titular y razón por la cual tampoco se requirió del profesor para el nuevo periodo por esas dos circunstancias, porque no había carga, no se ha recibido y porque otro docente regreso del año sabático y se le tenía que asignar esa carga entonces con todas estas circunstancias respondo a la pregunta si los argumentos son una carga objetiva razonable para responder la desvinculación de una persona con una enfermedad catastrófica pues sí, porque yo no estoy diciendo ni la universidad está diciendo que como consta fojas 15 del proceso a fojas 17 el profesor se encontraba en el listado de personas con vulnerabilidad eso no es falso, eso es verdad, pero circunstancia distinta hubiera sido que en este periodo de enero agosto 2024 se le hubiera terminado arbitrariamente la relación laboral aun así el mismo doctor Vascones lo citó, que no se ha separado por su condición de salud, si se le separa a una persona por su condición de salud porque por su salud no puede dar clases, por su salud no ha ido, por su salud diversas circunstancias si estaría eminentemente entrando en una categoría sospechosa de que por esa razón se le terminó el contrato, en este caso no se ha terminado el contrato anticipadamente, terminó su periodo, finalizó el contrato y se le ha asignado la carga laboral que corresponde al profesor titular que ha venido del año sabático y todo esto que le digo está en esta prueba que yo presento que es un pequeño expedientillo de ocho fojas. Finalmente nos habló el doctor Vascones de qué podría haber una vulneración y usted podría identificar por el principio de iura novit curia, del debido proceso, falta del derecho a la defensa y motivación, de qué promoción no se le ha dado la razón cuando el mismo contrato dice que terminó el periodo su contrato ha fenecido, qué otra razón es haber terminado el periodo para el cual dio clases el ex docente. Por todas estas circunstancias solicito se rechace la acción de protección más allá de toda la teoría jurídica que se pudo haber dado por las situaciones

fácticas conforme se ha suscitado este caso. Interviene el Dr. Pedro Vascones, representante del legitimado activo, manifiesta. - Al parecer no se está aclarando cuando la Corte Constitucional resuelve un caso concreto y cuando la Corte Constitucional emite una regla precedente, en la regla precedente obviamente hay que extraer el núcleo de la interpretación de la norma para saber cuándo se vulneró un derecho constitucional y en virtud de aquello la Corte emite una regla precedente como si se tratara de una jurisprudencia aplicable para cada juzgador y emite esa sentencia que yo le había mencionado con respecto a la estabilidad laboral de las personas con enfermedades catastróficas, acá el señor abogado nos extrae una sentencia que no habla absolutamente de lo que él dice pero nos dice que se trata de una persona con discapacidad, las personas de vulnerabilidad están las personas con discapacidad, las personas con enfermedades catastróficas y por ejemplo las mujeres en periodo de lactancia y gestación, me voy a permitir dar el mismo ejemplo, la Corte Constitucional del Ecuador en las recientes sentencias por ejemplo en la 2006-18-EP/24 en la que estableció una regla precedente como la de los contratos ocasionales, nombramientos provisionales, homologaciones salariales tiene que ser considerado a través del tribunal contencioso administrativo pero en esta sentencia nos emitió excepciones y las excepciones claramente señalan en su considerando 42 de la sentencia: “Con este antecedente, esta Corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso: cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores, corresponden a la jurisdicción ordinaria.” Por supuesto, cuando se trata de personas en condición saludable que no forma parte del grupo vulnerable, párrafo 43: “La mentada excepción procede por regla general, a menos que (al igual que con los empleados de empresas públicas y privadas), el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionálísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen...” El señor Merino al no tener las condiciones laborales para acatar sus enfermedades catastróficas, ¿Cómo cree usted que va a financiar su enfermedad si ya no está siquiera en el seguro social en virtud de que la parte legitimada pasiva dio por terminado el contrato a una persona con enfermedad catastrófica? ¿Cómo cree usted conforme el acuerdo ministerial que le indico que es al tratarse potencialmente mortal va a sustentar, va a financiar, va a pagar su enfermedad catastrófica?, ese es el objeto de la garantía y del derecho constitucional porque obviamente ya supera el núcleo protector del derecho en virtud de que el señor Merino no va a tener las condiciones salariales, económicas para poder tratar su enfermedad catastrófica, por eso la sentencia reciente en este año expresado con excepcionálísimos autos que comprometan la dignidad humana del señor, ¿Cómo no se va a comprometer la dignidad humana si el señor le dieron por concluido el contrato? Otro ejemplo qué nos dice el voto concurrente de la misma sentencia que dice: En función de ello, no implica que me distancia la sentencia 2006-18 la cual está de acuerdo sino que encuentre necesario profundizar su comprensión con el fin de que no sea malentendida por parte de jueces y juezas constitucionales como conocen este tipo de causas, la sentencia 2006 que habla sobre la estabilidad laboral reforzada en una mujer en condición de vulnerabilidad que si se le otorgó la estabilidad laboral mediante acción constitucional, dice no contiene un presidente estricto

respecto a todos los conflictos laborales con el Estado en los que se impugnan actos administrativos en relación a la terminación de contratos ocasionales, homologación salarial de acuerdo a la sentencia 109-11 -IS/20, un precedente en sentido estricto es el núcleo, es decir la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para inmediatamente extraer la decisión que está compuesto por el supuesto derecho y una consecuencia jurídica que es la ratio decidendi, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido de una decisión jurisdiccional que ha sido elaborado interpretativamente por el decisor y no meramente tomado el derecho existente, esto quiere decir que las sentencias explicadas en relación a la estabilidad laboral reforzada por las enfermedades catastróficas emitió una regla precedente, la regla precedente o la ratio deciden de la sentencia que nos indicó el señor abogado de la contraparte no es lo mismo, es por esta razón que si vamos a los mismos ejemplos de una persona con discapacidad, una mujer en periodo de lactancia y una persona con enfermedad catastrófica todos forman parte del artículo 35 de la Constitución y eso es una estabilidad laboral reforzada, qué objeto tiene la Corte Constitucional que sigue emitiendo sentencias por el simple hecho de finalizarse el contrato Y si fuera así que se terminó dicho contrato conforme ellos manifiestan, aquí expresan que según la cláusula décima tercera, décima primera que es la que dice la ESPOCH se reserva el derecho de dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato en caso de incumplimiento por negligencia por parte del profesional o sea juicio de la entidad contratante fue inconveniente o innecesario seguir contratando con los servicios del mismo porque eso le venían contratando desde el 2018 para lo cual va a estar únicamente la notificación escrita que en tal sentido realice la entidad a través de la dirección de talento humano. Obviamente al señor no le van a otorgar su criterio sospechoso conforme el artículo 11 de la Constitución y mejor deciden dar por terminado el contrato de manera unilateral sin previa notificación contradiciendo la misma cláusula décima primera del contrato de servicios ocasionales, eso vi las razones que dice que se terminó el contrato hasta el 31 de agosto de 2024 pero no dicen el contrato que no se requiere de notificación escrita es decir, aparte ya que se ha vulnerado su derecho a la estabilidad laboral reforzada a una persona en condición de vulnerabilidad y que de acuerdo a los mismos argumentos del legitimado pasivo está trascendiendo al derecho su seguro social al tratar su propia enfermedad catastrófica claramente va a seguir siendo el principio iura novit curia, se está vulnerando el derecho a la defensa para que él pueda impugnar el acto en la vía oportuna en virtud de la misma cláusula décima primera de dicho contrato ya que no existe ninguna notificación por parte del talento humano con respecto al cese de funciones del señor servidor. En visto de que yo no solo existen vulneraciones a la estabilidad laboral reforzada como consta en la acción de sede constitucional sino que también está trascendiendo en otros derechos procesales constitucionales como es el derecho a la defensa por falta de notificación en el cual no va a poder impugnar el acto Y si dice que se va a tratar de impugnar el acto en la vía contenciosa, ¿Cómo puedo impugnar el acto en la vía contenciosa si de acuerdo al artículo 306 y 308 del COGEP dice que para acudir a la vía contenciosa se requiere la notificación del acto?, entonces me han dejado en indefensión y tampoco puedo reclamar a la ESPOCH en base a ese sentido. En virtud de aquello nuevamente se han vulnerado no solo el derecho al trabajo en su dimensión de estabilidad laboral, sino que también otros derechos constitucionales como he mencionado y en virtud de aquello solicito cordialmente a su autoridad que acepte la acción constitucional y ordene cada una de las medidas de reparaciones materiales e inmateriales. Interviene el Dr. David Villacís, defensa de la entidad accionada, manifiesta. - Como usted puede ver aquí en este expediente que yo sepa no hay el último contrato el de 2024, me acabo de dar cuenta una circunstancia que el contrato que yo le leí y se leyó en la cláusula quinta el doctor, no es de 499, este contrato es del 0386 y este

contrato es por un tema de asesoría de tesis. Señor Juez. - ¿usted me dice que el obligado a presentar el contrato fue el legitimado activo? Me dice que ese contrato no corresponde al que se terminó R/ Exactamente, el informe de talento humano que usted puede ver citan la cláusula quinta en donde nos habla que la terminación de contrato no se necesita notificación previa pero es el 499 y efectivamente han adjuntado mal, este es el 386. Señor Juez.- haga alusión a dicho particular pero solo le recalco, usted conoce a la perfección cuáles son las reglas respecto a la inversión de la carga probatoria, solo digo eso para que no me haga incurrir en un error ni tampoco a incurrir a la contraparte, si usted me dice que está mal ese informe esa no es responsabilidad ni del legitimado activo ni del suscrito juez sino de ustedes. Continúa. - lo que yo le quiero decir con esto el informe está bien hecho, el adjunto es el que se han equivocado entonces en virtud del principio de acceso a la prueba para mejor resolver que nos otorgue un término de tres días para presentarle el contrato al cual hace referencia, esa es petición formal. Señor Juez.- se niega lo solicitado, usted tenía todo el tiempo respectivo y es más usted presentó un escrito solicitando diferimiento de la audiencia para practicar su prueba, es carísimo la constitución, la ley de garantías jurisdiccionales al igual que las sentencias emitidas por la Corte Constitucional se determina quién tiene los medios probatorios cuando se plantea una acción. Continúa.- bajo esa circunstancia usted no tiene el contrato para mejor resolver, en base a eso lo que quiero aclarar simplemente en los documentos es que si bien se ha dado lectura de uno de los contratos no corresponde al que hoy se ha indicado y que no se ha terminado conforme corresponde. El informe de talento humano es claro en indicar en el numeral 2 que los antecedentes que se cita la cláusula quinta que dice: el presente contrato del profesor ocasional a tiempo completo entra a vigencia el 1 de enero del 2024 hasta el 31 de agosto de 2024 fecha en la cual el presente contrato cesará automáticamente sin la notificación, este informe está firmado por el abogado Fernando Erazo López, analista en Talento humano 2 y la ingeniera Ivana Salgado, analista de relaciones laborales 3 y este está puesto en consideración del doctor Bucay a través de la directora de talento humano Sandra Patricia Cadena Oleas. Con esto indico las siguientes consideraciones, se recalca nuevamente como usted podrá haberse dado cuenta que en ningún momento nosotros como institución jurídica hemos dicho que la vía no es la correcta ni que se tiene que ir al tribunal contencioso administrativo, lo que nosotros hemos dicho de acuerdo al 41 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional es que de los hechos que se desprende esta relación circunstancial no existe vulneración y por las circunstancias que he manifestado y una de mis pruebas es el informe de la unidad de talento humano en donde claramente se identifican las dos circunstancias que el contrato terminó por el tiempo que correspondía y que el ingeniero Patricio Moreno, docente titular regreso del año sabático razón por la cual se le asignó la carga del ex docente a este docente. Nos ha hablado el doctor de que hay que identificar la regla precedente, de que no se está tomando en cuenta la ratio decidendi pero cuando la sentencia habla claramente de la regla jurisprudencial, es lógico que la institución pública cumpla con lo manifestado, repito es la sentencia 1095-20-EP/22, en la cual en el punto 110 cita a la sentencia 258-15-SEP-CC, en donde habla que una de las formas de terminar la relación laboral las personas con vulneración o discapacidad es el cumplimiento del plazo contractual portales circunstancias repito y recalco que no sea vulnerado una circunstancia o no es condición de que el ex docente que tenga una vulnerabilidad haya sido separado por esa circunstancia sino por el cumplimiento del plazo como vuelvo y repito. Finalmente cuando se nos ponen los ejemplos de mujeres embarazadas, con discapacidad, la jurisprudencia emite constantemente el caso, los hechos tienen que adecuarse conforme manda el litigio, conformación determinado las pruebas y se han presentado entonces en ese caso nosotros no hemos alegado qué tiene que ir al contencioso administrativo ni nada por el estilo

porque hay que tomar una particularidad y usted puede preguntarle al señor ex docente cuál fue el contrato que firmó, si leyó las cláusulas y las cláusulas están claramente determinadas de que no se necesitaba notificación previa para terminar el contrato y más si se cumplió por el plazo entonces también hay que tener un poco de conciencia en que si yo firmé un contrato tengo que tener las cláusulas o solo me fijo en la remuneración. Le pido que se analice todo el contexto porque se hace ver como que no se ha notificado cuando en realidad el docente conocía muy bien de su contrato y el contrato es ley para las partes, pido que considere informe de talento humano, los hechos y todo el contexto. Última palabra. Interviene el Dr. Pedro Vascones, representante del legitimado activo, manifiesta. - La sentencia que el señor abogado nos informa, habla sobre un análisis y nosotros como estudiamos materia constitucional tenemos a cargo las sentencias con respecto a eso y la sentencia habla sobre el análisis de las enfermedades catastróficas y discapacitados de doble vulnerabilidad y habla también sobre la estabilidad laboral reforzada y esta sentencia incluso motivó para que se pueda desarrollar la sentencia 2409-17- EP/22 sobre las personas en condición de VIH sida que tienen también condición de grupos de vulnerabilidad por enfermedad catastrófica, pero lo que nos está leyendo por ejemplo en esta sentencia es el párrafo 108 en el que dice ahora bien las necesidades institucionales legítimas como las que se materializan en procesos de restitución o desaparición de la institución la desvinculación de una persona con discapacidad que forma parte de los grupos vulnerables debe tener en cuenta su situación particular y en áreas de cumplir con la estabilidad laboral reforzada previo a su desvinculación se debe buscar el ser posible su reubicación en la misma entidad, en otro puesto similar o equivalente rango acorde siempre a las circunstancias de la persona con discapacidad y solo frente a la imposibilidad de una reubicación, cosa que no fue demostrado por la contraparte en la carga de la prueba se puede efectuar una desvinculación pues está constituye la última alternativa cuando se trata de personas con discapacidad, si luego de buscar otras alternativas para la permanencia de la persona con discapacidad del ciudadano terminado con la relación laboral, el artículo 51 de la Ley Orgánica de discapacidades otorga una indemnización. Acá no se puede beneficiar de su propio dote, presentan otro tipo de prueba que no tiene relevancia al presente caso pero sin embargo la misma prueba que son de uno de los contratos que ha suscrito el señor Merino, claramente señala que se requiere de una notificación por parte de talento humano y resulta que ha salido a fabricar el abogado otro contrato donde no se requiere notificación alguna, simplemente los principios del derecho administrativo dice que los actos gozan de legitimidad pero cuáles son los actos justamente indicar que como institución pública debo mencionar cuáles son los actos fácticos y jurídicos para concurrir tal cual lo han dicho en el contrato. Obviamente no se puede presentar algún tipo de contrato conforme ellos lo habían solicitado de tal manera que solicito nuevamente que la sentencia que dice el abogado debe leerse en su integridad y no la parte que quiere beneficiarse. Solicito nuevamente acepto la presentación constitucional y disponga cada una de las medidas de reparación. Señor Juez.- Voy a emplear el derecho que tiene el juez para ventilar algunas dudas. Voy a solicitar que el legitimado activo Merino Sánchez Cristian Geovanny, ¿Desde cuando ustedes docente de la escuela superior politécnica de Chimborazo con la remuneración de 2,115.00 dólares? R- yo estoy vinculado a la institución desde el primero de octubre de 2018 y percibo el mencionado sueldo el título de docente ocasional el salario de 2,115.00 dólares desde el primero de octubre de 2019. Pregunta - ¿Cuando usted ejercía o estaba de catedrático, usted trabajaba un semestre, descansaba algún tiempo y firmaba otro contrato o los contratos eran de trato sucesivos sin que usted tenga ningún tipo de descanso? R/ lo segundo que usted menciona, a partir del primero de octubre de 2019 en calidad de docente de la escuela superior politécnica de Chimborazo he tenido los contratos concurrentes o secuenciales hasta la fecha. Pregunta.- ¿Es

decir que semestre a semestre nunca descansó? R/ Nunca. Señor Juez.- Dada la complejidad del caso les convoco a las partes procesales para el día 9 de diciembre del 2024 a las 8:15 de la mañana vía zoom para emitirme decisión de manera oral de esta manera las partes procesales pueden conectarse y escuchar mi decisión de manera oral. Siendo el día y hora para que se lleve a cabo la reinstalación de la audiencia y encontrándose presentes las partes procesales vía ZOOM el señor Juez procede a dar su resolución de manera oral quien manifiesta: En estado de pronunciarme habiendo formado criterio este juzgador lo que debe propender es a cuidar y proteger el derecho más importante de una persona en el presente caso la vida se debe tener en cuenta que legitimado activo MERINO SANCHEZ CRISTIAN GEOVANNY trabajó para la escuela superior politécnica de Chimborazo en calidad de docente conformó tribunales de maestría es decir ha cumplido con todos y cada uno de los reglamentos exigencias de la ley para ser docente se debe tener en cuenta que la enfermedad que padece como es la hemofilia es una enfermedad calificada como catastrófica y coartarle el derecho al trabajo implicaría un grave desmedro en sus ingresos y por ende sacrificar su tratamiento médico con lo expuesto resuelvo aceptar la acción de protección planteada por el legitimado activo MERINO SANCHEZ CRISTIAN GEOVANNY en contra de la escuela superior politécnica de Chimborazo su rector doctor Byron vaca disponer su reintegro inmediato en calidad de docente o en su defecto a un cargo similar con igual remuneración en cualquier facultad o escuela de esta institución de educación superior hasta aquí la presente resolución oral se notificará las partes la resolución escrita dentro de los términos que la ley lo determina quedan notificadas las partes procesales. El abogado quien comparece en representación del Rector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo apela la presente resolución esto se tendrá en cuenta en el momento oportuno.- Con lo cual se da por terminada la presente audiencia.- CERTIFICO. AB. PATRICIO RIVERA VIZUETA SECRETARIO”.

TERCERO.- El legitimado activo, considera se han violado sus derechos constitucionales a la VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO, EN LA DIMENSIÓN DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE UNA PERSONA EN CONDICIÓN DE ENFERMEDAD CATASTRÓFICA Art. 33 Constitución, este derecho vulnerado a decir del legitimado activo en su demanda y en audiencia, pero el suscrito encuentra violentado EL DERECHO A LA SALUD ART. 32 DE LA CONSTITUCIÓN; DERECHO DE LA VIDA ART. 66, NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN; DERECHO A LA ATENCIÓN PRIORITARIA ART. 35 CONSTITUCIÓN; DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ART. 11, NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN; y, DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA ART. 82, los mismos que son analizados de forma pormenorizada:

3.1.- DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA:

3.1.1 ENFERMEDAD CATASTRÓFICA: Uno de los principales elemento del cual partimos en la presente sentencia es que el legitimado activo señor MERINO SANCHEZ CRISTIAN GEOVANNY, es una persona que padece de la enfermedad HEMOFILIA, esto conforme consta del certificado médico que se encuentra reposando en su expediente de Salud Ocupacional de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo y que dentro del proceso consta de fs. 421 otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; enfermedad que conforme la Guía Práctica Clínica para el Diagnóstico y tratamiento de la hemofilia congénita, emitida por el Ministerio de Salud Pública en su hoja 8 INTRODUCCIÓN manifiesta: “La hemofilia es una enfermedad hemorrágica de origen genético, recesiva y ligada al cromosoma X. El 70% de los casos es hereditario, mientras que el 30% restante se debe a una mutación puntual que ocurre esporádicamente durante la espermatogénesis masculina. (4-6) Su manifestación clínica suele presentarse principalmente por la presencia de hemorragias musculares y articulares. La

intensidad de la hemorragia suele ser variable dependiendo del nivel de factor deficiente circulante”, lo explica la complejidad de su tratamiento al que debe someterse el legitimado activo, tomando en cuenta que el estado emite una guía para su tratamiento, por su enfermedad.

3.1.2.- El Ministerio de Salud Pública del Ecuador, a través del Acuerdo No. 00001829 (SE EMITEN LOS CRITERIOS DE INCLUSIÓN DE ENFERMEDADES CONSIDERADAS CATASTROFICAS, RARAS Y HUERFANAS PARA BENEFICIARIOS DEL BONO JOAQUÍN GALLEGOS LARA), publicada en el Registro Oficial No. 798, 27 de septiembre del 2012, del cual se extrae que enfermedades raras “Son aquellas que se consideran potencialmente mortales o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y alta complejidad, constituyen un conjunto amplio y variado de trastornos que se caracterizan por ser crónicos y discapacitantes. Sus recursos terapéuticos son limitados y de alto costo, algunos se encuentran en etapa experimental. BAJA PREVALENCIA Se considera de baja prevalencia a las enfermedades raras cuando se presentan en una por cada 10.000 personas. Y ultra raras cuando la prevalencia es menor a una por cada 50.000 personas” (lo resaltado me pertenece), lo que justifica lo raro de esta enfermedad, como queda señalado en líneas anteriores el legitimado activo padece de una enfermedad rara la misma que está catalogada como tal con los código de la enfermedad CIE 10 D 66 y CIE 10 D 67, requiriendo que el estado active su sistema de salud para su tratamiento esto conforme lo dispone la Constitución en su Art. 50 “El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente”.

3.1.2.- Con este antecedente el legitimado activo celebra con la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo los siguientes contratos que se encuentran en la carpeta personal remitida por la entidad accionada:

- a.- En fecha 10 de octubre del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018, en calidad de TÉCNICO DE LABORATORIO el mismo que consta de fs. 319 y 320;
- b.- CONTRATO DE DOCENTE EN EDUCACIÓN SUPERIOR DEDICACIÓN TIEMPO COMPLETO 2 de enero del 2020 hasta el 31 de julio del 2020, contrato de fs. 284 a 286;
- c.- CONTRATO DE DOCENTE EN EDUCACIÓN SUPERIOR DEDICACIÓN TIEMPO COMPLETO 14 de septiembre del 2020 hasta el 7 de octubre del 2020, contrato de fs. 272 a 274;
- d.- CONTRATO DE DOCENTE EN EDUCACIÓN SUPERIOR DEDICACIÓN TIEMPO COMPLETO 20 de octubre del 2021 hasta el 31 de diciembre del 2021, contrato de fs. 260 a 262;
- e.- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021, en calidad de DOCENTE DE MAESTRÍA, en la asignatura de TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, en la MAESTRÍA DE SEGURIDAD TELEMÁTICA EN EL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTO COHORTE II, contrato de fs. 228 y 229;
- f.- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021, en calidad de MIEMBRO DE TRIBUNAL DE TITULACIÓN, desde la fecha 15 de noviembre del 2021 hasta que se concluya el trabajo de titulación, contrato de fs. 213 y 214;
- g.- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES 14 DE MARZO DEL 2022, en calidad de MIEMBRO DE TRIBUNAL DE TITULACIÓN, desde la fecha 14 de marzo del 2022 hasta que se concluya el trabajo de titulación, contrato de fs. 189 y 189;
- h.- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES 14 DE MARZO DEL 2022, en calidad de MIEMBRO DE TRIBUNAL DE TITULACIÓN, desde la fecha 16 de marzo del 2022 hasta que se concluya el trabajo de titulación, contrato de fs. 173 y 174;

i.- CONTRATO DE DOCENTE EN EDUCACIÓN SUPERIOR DEDICACIÓN TIEMPO COMPLETO 26 de septiembre del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022, contrato de fs. 158 a 160;

j.- CONTRATO DE DOCENTE EN EDUCACIÓN SUPERIOR DEDICACIÓN TIEMPO COMPLETO 1 de enero del 2023 hasta el 31 de agosto del 2023, contrato de fs. 153 a 155;

k.- Adenda al CONTRATO DE DOCENTE EN EDUCACIÓN SUPERIOR DEDICACIÓN TIEMPO COMPLETO, extendiendo el contrato en el tiempo el contrato anterior hasta el 31 de diciembre del 2023;

l.- CONTRATO DE DOCENTE EN EDUCACIÓN SUPERIOR DEDICACIÓN TIEMPO COMPLETO 1 de enero del 2024 hasta el 31 de agosto del 2024, contrato de fs. 147 a 149; y,

m.- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES 15 DE JULIO DEL 2024, en calidad de MIEMBRO DE TRIBUNAL DE TITULACIÓN, desde la fecha 18 de julio del 2024 hasta que se concluya el trabajo de titulación, contrato de fs. 145 y 146;

Contratos certificados remitidos por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, en copias certificadas de las cuales se evidencia que al menos desde el 26 de septiembre del 2022 el legitimado activo, mantiene una relación laboral con contratos de tracto sucesivo de manera ininterrumpida hasta al menos el 31 de agosto del 2024 lo que demuestra que el legitimado activo cumple con todos los requerimientos legales y reglamentarios de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo exigidos para ejercer el cargo de docente universitario, tiempo en el cual con su remuneración se presume que se costó los tratamientos médicos de su enfermedad, se recuerda que si bien el estado garantiza "...la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente..." Art. 50 Constitución, no es menos cierto que no cubren gastos de estadía, alimentación, transporte, vestuario y medicina, garantizando de esta manera su derecho a la Salud determinado en la Constitución Art. 358 "El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural", por lo que al no trabajar el legitimado activo se pone en grave riesgo su tratamiento y todos los insumos que alrededor conllevan, hago esta alusión en el sentido que si bien el sistema público tiene la obligación de dar tratamiento integrales gratuitos, por su actividad laboral está afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el hecho de no trabajar implicaría un cese en sus aportaciones y por ende el no recibir el tratamiento por esta institución vulnerando sus derechos a la salud y poniendo en riesgo su vida derecho protegido en la Constitución en el Art. 66, Numeral 2 "El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios", siendo que "El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna" Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, dignidad que está vinculada a satisfacer sus necesidades a través de su propio trabajo.

Con lo expuesto el no trabajar y no percibir su remuneración no permite que se realice el tratamiento de su enfermedad de manera correcta, llevando a un quebranto en su salud y poniendo en grave riesgo su vida, vulnerando de esta manera el derecho a la salud de terminado

en la Constitución Art. 32 y el derecho a la vida determinado en el Art. 66, Numeral 2; y, Derecho a la Seguridad Jurídica, la Constitución en su Art. 82.

3.2.- DERECHO DE ATENCIÓN PRIORITARIA

3.2.1.- Como queda señalado el legitimado activo padece de una enfermedad rara, por lo que por mandato Constitucional Art. 35 “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...”, particular que es ratificado por la Ley Orgánica de Salud, Art. ... (1).- El Estado ecuatoriano reconocerá de interés nacional a las enfermedades catastróficas y raras o huérfanas; y, a través de la autoridad sanitaria nacional, implementará las acciones necesarias para la atención en salud de las y los enfermos que las padezcan, con el fin de mejorar su calidad y expectativa de vida, bajo los principios de disponibilidad, accesibilidad, calidad y calidez; y, estándares de calidad, en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, habilitación y curación. Las personas que sufran estas enfermedades serán consideradas en condiciones de doble vulnerabilidad” (Agregado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 625, 24-I-2012) Lo resaltado me pertenece; por lo que el legitimado activo se lo considera en condiciones de doble vulnerabilidad y requiere “La atención prioritaria significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 del al Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto” Corte Constitucional, Sentencia No. 889-20-JP/21, Caso 889-20-JP, Considerando No. 47.

3.2.2.- La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo conocía que el señor Cristian Geovanny Merino Sánchez padecía la enfermedad de Hemofilia, particular que es certificado por el Departamento de Desarrollo Humano ESPOCH, a través de las copias certificadas de la carpeta personal que reposa en unidad de Medicina Ocupacional, esto consta en el proceso de fs. 402 a 421, dentro de la cual se verifica oficio No. ESPOCH-USSO-2023-3160, de fecha 16 de noviembre del 2023, oficio de fs. 418, suscrito por Mgs. Darwin Geromin Castelo Barreno ANALISTA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, en el que informa a la Señora Licenciada Sandra Patricia Cadena Oleas Mgs, DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO, dentro de la cual se le informa que el legitimado activo ingresa a la MATRIZ DE PERSONAL VULNERABLE y consta en el proceso de fs. 5 a 7, el oficio No. ESPOCH-USSO-2024-0419-O, de fecha 6 de febrero del 2024, en el cual se informa el listado del personal vulnerable dentro del cual en la casilla 6 se encuentra el nombre del legitimado activo, por ende la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, debía dar la atención prioritaria que la Constitución y la Ley le exige, decir no tratar al señor CRITIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ como cualquier docente con contrato ocasional de servicios, sino dar un trato preferente, en específico permitirle que siga trabajando en esta institución, mucho más que conforme la certificación que consta de fs. 498 y 499 existe el listado del personal ACADÉMICO OCASIONAL POR FACULTAD Y CARRERA, que en suma da un número de 593 personas, siendo imposible que no exista una materia que pueda impartir el legitimado activo, mucho más que como queda señalado en líneas anteriores a través de los contratos, ha sido docente de materias como HERRAMIENTAS DE MARKETING ONLINE; FUNDAMENTOS DE PROGRAMACIÓN y ESTADÍSTICAS DESCRIPTIVAS, docente de maestría y miembro de tribunal de grado en maestrías.

Con lo expuesto dado que la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, no ha respetado sus derecho a tener atención prioritaria al no permitirle continuar laborando en esta institución, al ser

una persona con doble vulnerabilidad, se vulnera el derecho constitucional determinado en el Art. 35.

3.3.- VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO, EN LA DIMENSIÓN DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE UNA PERSONA EN CONDICIÓN DE ENFERMEDAD CATASTRÓFICA (Texto de la demanda)

3.3.1.- La Constitución de la República en el Art. 33 manifiesta “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”, este derecho alegado por el legitimado activo se debe observar, que en la demanda se hace alusión que el señor CRISTIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ padece de una enfermedad catastrófica, no siendo lo correcto ya que la enfermedad que padece es rara, como queda señalado en líneas anteriores, con esta aclaración y siguiendo la línea argumentativa de esta sentencia, se puede evidenciar que los derechos vulnerados por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo como derecho a la salud, a la vida y a la atención prioritaria, deviene en una vulneración al trabajo al momento que no se procede a seguir con la relación laboral con el legitimado, activo sin que exista una argumentación valedera para no concederle este atención prioritaria, ya que a decir de la legitimada pasiva la relación laboral se terminó de puro derecho por la terminación del contrato, particular que no es argumento valedero, ya que conforme quedó señalado al estar ingresado en una matriz de atención prioritaria, ser una persona con doble vulnerabilidad, las condiciones de trato son distinta a cualquier particular.

3.3.2.- En el presente, caso queda señalado que si la relación laboral se termina entre el legitimado activo y legitimado pasivo, se vulnera el derecho a Salud, la Vida y Atención Prioritaria, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 35 de la Constitución, se debe propender a garantizar su derecho al trabajo manteniendo una relación laboral tendiente a garantizar que el legitimado activo continúe con sus tratamientos, no necesariamente manteniéndolo en impartiendo la misma cátedra sino en un cargo distinto con la misma remuneración, no olvidemos que parte de los derecho de los trabajadores es que cuando su condición física no le permite realizar determinadas actividades, este debe ser reubicado.

3.3.3.- El terminar con la relación laboral, aún a sabiendas que el servidor o docente está ingresado en un registro de vulnerabilidad, es una clara violación al derecho al trabajo, ya que no cumple el objeto de precautelar derechos de estas personas, ya que no existiría una estabilidad laboral reforzada para este se debe observar que la Corte Constitucional Sentencia No. 375-17-SEP-CC de 22 de noviembre de 2017, caso No. 526-13-EP, página 42, planteó las siguientes reglas:

“i) Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud; ii) Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales que fueren separadas de sus labores, se presume prima facie como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva-razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso; y, iii) Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agote en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de enfermedades profesionales, pues, el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las

actividades laborales es propio de una enfermedad de esta naturaleza. Por ello, los trabajadores que padecen enfermedades profesionales deberán tener acceso a la reubicación laboral en su medio de trabajo cuando el desempeño de sus actividades se vea mermado por su condición de salud”.

Con lo expuesto se justifica la vulneración al derecho al trabajo del señor CRISTIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ.

3.4.- DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

3.4.1.- Conforme la regla establecida por la Corte Constitucional en la sentencia No. 375-17-SEP-CC de 22 de noviembre de 2017, caso No. 526-13-EP, página 42, “ii) Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales que fueren separadas de sus labores, se presume prima facie como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva-razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso”; con lo expuesto, por estar inserto el legitimado activo en una MATRIZ O LISTADO DE PERSONAL VULNERABLE constante de fs. 5 a 7, existiendo la constancia que se hace un control por parte de la Unidad de Talento Humano de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo y que informa a las autoridades de esta institución sobre la condición del legitimado activo, verifico que conforme la regla jurisprudencial señalada en líneas anteriores, el legitimado activo es separado de sus actividades laborales por padecer la enfermedad de HEMOFILIA, por ende se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación.

Se deja constancia que la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, en audiencia no justifica que la terminación de contrato o la separación del legitimado activo no se dio por motivos de su enfermedad.

3.5.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

3.5.1.- Derecho a la Seguridad Jurídica, la Constitución en su Art. 82 manifiesta “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, en el presente caso la Constitución de la República reconoce el Derecho a la Vida en su Art. 66, Numeral 2 “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”, Derecho a la Salud Art. 32 “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”; y, Derecho a la Atención Prioritaria Art. 35 “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...” y jurisprudencia aplicable al caso, derechos que deben ser respetados y protegidos por las entidades públicas y privadas, para que sean ejercidos por las personas con enfermedades que requieren atención prioritaria como la Hemofilia, derechos que son desarrollados a través de sentencias constitucionales en cumplimiento de lo dispuesto en la

Constitución en su Art. 11, numeral 8 y Art. 436, que son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, en el presente caso es claro que al existir protección reforzada en el ámbito laboral para personas con enfermedades raras (HEMOFILIA) reconocidos en rango constitucional y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, no fue respetado por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, en perjuicio del legitimado activo señor CRISTIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ, por lo que se verifica la vulneración al derecho a la Seguridad Jurídica.

Se deja constancia que los medios probatorios aportados por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo a través de su Abogado Defensor en audiencia no son tomados en cuenta por ser impertinentes toda vez que no corresponden a la tramitación del proceso así lo dejó expresado el mismo abogado en audiencia; y, de las dos partes procesales no se toman en cuenta los escritos presentados posterior a la audiencia toda vez que los medios probatorios deben ser incorporados sólo en audiencia conforme lo dispone la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 16.

Por las consideraciones expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta la acción de protección, presentada por el señor Ing. CRISTIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ, en contra de los legitimados pasivos señor Rector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo Dr. Byron Ernesto Vaca Barahona y con el Señor Delegado de la Procuraduría General del Estado en la persona de su Director Regional Dr. Jaime Olivo, se declara vulnerado EL DERECHO A LA SALUD ART. 32 DE LA CONSTITUCIÓN; DERECHO DE LA VIDA ART. 66, NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN; DERECHO A LA ATENCIÓN PRIORITARIA ART. 35 CONSTITUCIÓN; DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ART. 11, NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN; y, DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA ART. 82 DE LA CONSTITUCIÓN, por padecer la enfermedad de HEMOFILIA, esto al no haber continuado con la relación laboral con el señor Ing. CRISTIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ a partir de la culminación con el contrato No. 0499-D/23/CSO (29 de diciembre del 2023), esto desde el 31 de agosto del 2024, debiendo continuar con la relación laboral por existir una protección laboral reforzada por ser una persona con doble vulnerabilidad, como medida de reparación se dispone:

1.- Disponer el inmediato reintegro del señor Ing. CRISTIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ, a laborar en la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, en el mismo cargo que desempeñaba hasta antes del 31 de agosto del 2024 o uno similar con la misma remuneración, retrotrayéndose la situación del legitimado activo Ing. CRISTIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ, hasta antes de la no continuación de la relación laboral.

2.-De conformidad a lo ordenado por el Art. 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos constitucionales anotados se dispone que el legitimado pasivo señor Rector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo Dr. Byron Ernesto Vaca Barahona, cumplan los siguientes actos de reparación integral:

2.1.-La institución accionada Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, representada por el señor Dr. Byron Ernesto Vaca Barahona, de manera inmediata proceda a REINTEGRAR a trabajar al señor Ing. CRISTIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ, en el mismo cargo o uno similar con la misma remuneración que desempeñaba hasta el 31 de agosto del 2024, debiendo tomar en cuenta que el legitimado activo se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad y de estabilidad laboral reforzada.

2.2.- La emisión de la presente sentencia constituye en una medida de satisfacción.-

2.3.- Por cuanto, la accionante no se encuentra trabajando se dispone la reparación económica para al señor Ing. CRISTIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ, páguese la remuneraciones no

percibidas desde el 31 de agosto del 2024 hasta la fecha de su efectiva reincorporación a trabajar, se deja constancia que el legitimado pasivo Escuela Superior Politécnica de Chimborazo no ha presentado medio de prueba con la finalidad de justificar que el legitimado activo haya recibido remuneración por algún trabajo en el tiempo de la separación hasta la presente sentencia.-

2.4. La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo se igualará en el pago del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del accionante señor Ing. CRISTIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ.-

3.- Como reparación inmaterial se dispone:

3.1.- Se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, ofrezca disculpas públicas al señor Ing. CRISTIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ, las mismas que serán publicadas como portada o titular central en la página principal web institucional un extracto de la parte considerativa; y, totalidad de la parte resolutive de esta sentencia por el período de 1 MES.-

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el inciso primero del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Señor Secretario de esta Unidad Judicial remita copias certificadas de la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su eventual selección para el desarrollo de la Jurisprudencia Constitucional. –

4.- Como garantía de no repetición se dispone:

4.1.- Al Señor Rector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, a los señores Decanos de las Facultades, a los Directores Departamentales y a todos los miembros del Departamento de Talento Humano y Jurídico, recibir un curso de PROTECCIÓN DE DERECHOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS O RARAS EN EL ÁMBITO LABORAL, por un tiempo mínimo de 8 horas, para lo cual se dispondrá que el Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud los capacite, debiendo remitir informe de las personas que hayan asistido a esta capacitación y del contenido del mismo; y,

4.2.- Se prohíbe a la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, realizar actos de persecución o hostigamiento en contra del señor Ing. CRISTIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ.

APELACIÓN.- Al concluir con la audiencia el abogado defensor de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, interpone recurso de apelación, el mismo que es concedido ante el superior, para lo cual el señor Secretario remita el proceso a la Sala de Sorteos y se radique la competencia.

Cúmplase y Notifíquese

f).- TAPIA SANCHEZ ROBERTO PATRICIO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

RIVERA VIZUETA PATRICIO XAVIER
SECRETARIO